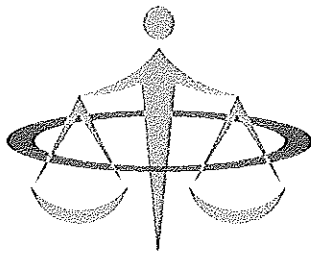


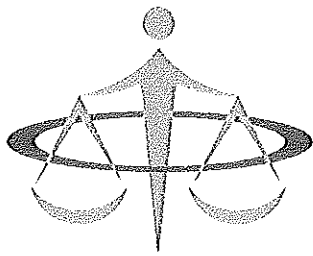
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *novena* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución ocho medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-040/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta Ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-040/2018, promovido por Manuel Montoya del Campo, y a través del cual se controvierte el acuerdo de clave IEPCCG143/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se designó al titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto Electoral. De autos se advierte, que el 18 de marzo de la presente anualidad, el ciudadano actor presentó escrito de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue ratificado en la misma fecha, en tal virtud, al actualizarse la causal prevista en la fracción primera, párrafo primero, del artículo 12, de la



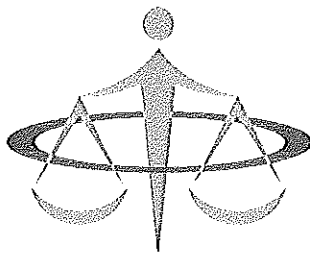
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ley adjetiva electoral local, se propone el sobreseimiento del presente juicio. Es la cuenta a su consideración magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta; al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-040/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Montoya del Campo. **SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara para los efectos legales conducentes. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta conjunta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-022/2019 y acumulados TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, los juicios ciudadanos TE-JDC-022/2019, TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, promovidos por María Teresa Vázquez Aguirre, María del Socorro García Armendáriz, Gerardo Galaviz Martínez y Dora Elena González Tremillo, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG34/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas por los hoy actores el uno, dos y nueve de marzo pasado, en su calidad de Presidentas y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, en ese orden. En primer lugar, se estima procedente la acumulación de los juicios ciudadanos de que se da cuenta, al existir identidad entre ellos, pues en todos los casos, se impugna el mencionado acto de autoridad. Ahora, el objeto de la presente impugnación, se centra en la respuesta dada por la responsable, al primer planteamiento formulado en cada una de las consultas, en donde los funcionarios municipales citados, preguntaron al Consejo General, si en el supuesto de que pretendieran la reelección como presidentes municipales, ¿sería obligatoria su separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio? En el acuerdo ahora reclamado, la responsable les manifestó, esencialmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución local, para estar en posibilidad de



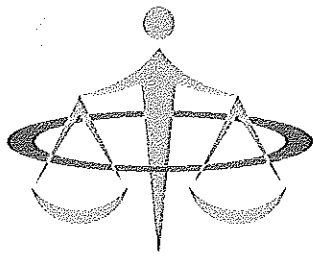
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

contender bajo la figura de la elección consecutiva, los funcionarios municipales debían separarse de su cargo 90 días antes de la elección. Los actores consideran, que el referido acuerdo es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votados, pues la norma invocada por la responsable, es inconstitucional, al infringir diversos artículos de la Constitución federal; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Declaración Universal sobre la Democracia; ello, porque de los numerales que se citan en cada una de las demandas, se desprende la posibilidad de que el servidor público que así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo optativamente como resultado de su decisión, por lo que la obligación de separarse del cargo, trastoca de manera negativa los derechos fundamentales de quien pretende ser votado. En razón de lo anterior, los enjuiciantes solicitan a este Tribunal, declare la inaplicación del artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución local. En concepto de la Ponencia, el motivo de disenso resulta sustancialmente fundado, y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, en lo que es materia de impugnación, esto es, la respuesta dada al primer planteamiento de las consultas, en razón de que, como se desarrolla en el proyecto, ya existe un pronunciamiento sobre el tema por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucional 50/2017, en donde se declaró inconstitucional la obligación de separarse del cargo en el marco de una elección consecutiva, en consideración al debido cumplimiento del principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución federal, por lo que, derivado del ejercicio de subsunción efectuado en el proyecto, resulta innecesario analizar la inconstitucionalidad de la porción normativa invocada por la responsable, al dar respuesta a la consulta de los promoventes. Debe decirse que la emisión de dicha respuesta, actualiza el momento idóneo para su impugnación, así como para solicitar la inaplicación del precepto normativo de referencia, en tanto que esa respuesta constituye, en sí misma, el primer acto de aplicación vinculado a la intención de los promoventes. Luego, toda vez que la Suprema Corte, al resolver el recurso constitucional en comento, determinó que las autoridades jurisdiccionales electorales locales están facultadas para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos, de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, por ser inconstitucional, lo procedente es determinar la inaplicación del citado precepto, a los casos concretos sobre los que verse este asunto. Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la Jurisprudencia 1/2019, aprobada el pasado quince de marzo, por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN



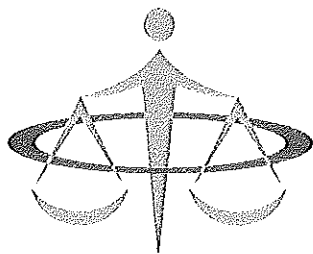
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. En consecuencia, la Ponencia propone: PRIMERO. Revocar el acuerdo 34/2019, únicamente en lo que fue materia de impugnación. SEGUNDO. Inaplicar, al caso concreto de las consultas, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la Constitución Política del Estado de Durango. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-022/2019, al que se propone la acumulación de los diversos juicios TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos TE-JDC-026/2019, TE-JDC-028/2019 y TE-JDC-029/2019, al diverso TE-JDC-022/2019; en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos de los juicios acumulados. SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG34/2019, en lo que fue materia de impugnación. TERCERO. Se inaplica, al caso concreto de las consultas, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III de la *Constitución local*; por lo que, los actores podrán optar entre separarse de su encargo o no, con el fin de aspirar a la elección consecutiva al cargo que actualmente desempeñan. CUARTO. Infórmese de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y a los Ayuntamientos de los Municipios de Hidalgo, Ocampo, Nuevo Ideal y Canatlán, Durango. Notifíquese en términos de Ley. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente le solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-023/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta Ponencia propone para resolver el juicio ciudadano TE-JDC-023/2019, promovido por Enrique Esquivel Ayala, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de General Simón Bolívar, Durango, en contra del acuerdo IEPC/CG34/2019, emitido por el Consejo General del instituto electoral local. En dicho juicio el actor se duele de que la autoridad electoral responsable, limita sus derechos políticos-electorales, al establecer que para ser registrado como candidato a Presidente Municipal, en vía de elección consecutiva, en su municipio, debe cumplir con lo estipulado por el artículo 148, fracción III, de la



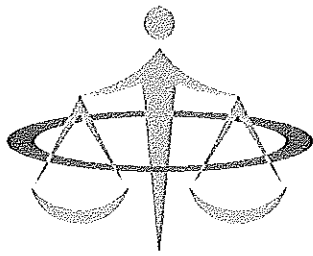
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Constitución Local, lo que implica que debe separarse del cargo que ostenta como Presidente Municipal, noventa días antes de la jornada electoral, por lo que al considerar vulnerado su derecho de ser votado y postularse en reelección sin separarse del cargo, solicita a esta instancia jurisdiccional la inaplicación del artículo referido. Para esta ponencia resulta sustancialmente fundado, el agravio hecho valer por el actor, en razón de que el supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, a la autoridad electoral, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema. En ese tenor, la Suprema Corte, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Así, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a las responsables, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en sus escritos, de lo instaurado por la Suprema Corte. Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que tal servidor se mantenga en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que esta ponencia considera, en atención a la determinación dictada por la Suprema Corte, así como a la jurisprudencia 01/2019 emitida por este propio Tribunal de rubro: REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN. En tal virtud lo procedente es inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contener en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de Presidente Municipal de General Simón Bolívar, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral. Por



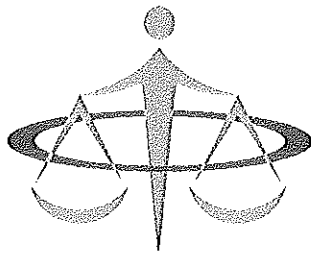
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

las razones expuestas, en el proyecto finalmente, se propone: Revocar el acuerdo impugnado e inaplicar el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JE-023/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se REVOCA sólo en lo que fue materia de impugnación del acuerdo IEPC/CG34/2019, respecto de la respuesta otorgada al primer cuestionamiento realizado al Consejo General, por el ciudadano Enrique Esquivel Ayala por escrito de consulta de fecha primero de marzo de esta anualidad. **SEGUNDO.** Se INAPLICA, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. **TERCERO.** INFÓRMESE de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de General Simón Bolívar, Durango. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-025/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-025/2019, promovido por Federico Holguín Ruiz, por sus propios derechos y ostentándose como militante del Partido Morena; en contra de la Asamblea Municipal para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de Regidores para el proceso electoral local 2018-2019 en Gómez Palacio, Durango, celebrada el día dos de marzo del presente año, así como de la insaculación efectuada entre las propuestas electas en dicha Asamblea Municipal, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de candidatos a Regidores/as a ese Ayuntamiento, misma que tuvo verificativo el día cuatro de marzo. En el proyecto de cuenta, se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que quedó acreditado que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafos 1 y 3, así como 11, párrafo 1, fracción II, relacionados con los numerales 8, párrafo 1, 9, y 20, párrafo 1, fracción II, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y a la que solicitaba conociera del mismo, es decir, éste Tribunal Electoral, quien recibió fuera del plazo



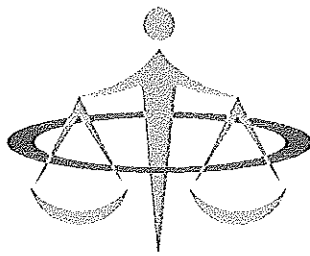
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

legalmente señalado. Lo anterior, es propuesto por esta Ponencia en atención al criterio asumido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". En relación a la cuenta en análisis, el Magistrado Presidente expresa que: sólo quiere aclarar, que en virtud de que acabamos de escuchar el rubro de la Tesis en comento, ésta no opera en automático, por lo tanto tuvimos la necesidad de estudiar el análisis de la cadena impugnativa, sobre todo de la presentación ante las diversas autoridades, y no hay lugar a duda que se presentó ante las autoridades no responsables y por lo tanto, el tiempo no era el suficiente para tenerla presentada con oportunidad; primero al ser emanado un acto partidista, se presentó *prima facie* ante el Consejo Municipal del Municipio correspondiente. Posteriormente fue remitido por mensajería, con tres días de dilación, por lo tanto, es donde opera el rubro y el texto de la citada jurisprudencia, en virtud de que llegó con tres días posteriores a los cuatro establecidos por la ley. Es por eso que se pone a su consideración este proyecto de resolución, que desde luego está a su consideración. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JE-025/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda. **Notifíquese**, en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JDC-027/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-027/2019, promovido por Federico Holguín Ruiz, por sus propios derechos y ostentándose como militante del Partido Morena; en contra de la negativa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de la recepción del escrito por el cual solicitó diversa información sobre el proceso de elección llevado a cabo en la Asamblea Municipal Electoral celebrada el dos de marzo del presente año, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, contraviniendo en su perjuicio, lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto de cuenta se propone declarar inválido el agravio esgrimido por el actor y por tanto infundado, en razón de que el actor no cumplió con la carga procesal mediante la cual acreditara la comparecencia ante el órgano responsable en la fecha que indicó en su



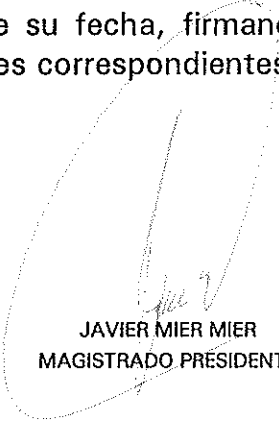
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

demanda, con la intención de presentar el documento que señala no le fue recibido. Porque si bien, quedó relevado de demostrar el hecho negativo aludido, éste presupone a su vez un hecho positivo, por lo que el enjuiciante debió evidenciar su afirmación, máxime que dicho acto fue negado por la Comisión Nacional del Elecciones de Morena. Cabe precisar, que el actor pretendió acreditar su dicho mediante el ofrecimiento de dos testimoniales, no obstante en el proyecto se propone no admitir dicha probanza, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/2002, la prueba testimonial puede ser ofrecida y admitida únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en esencia no ocurrió. En consecuencia, si de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento de convicción que acredite la existencia del acto impugnado, es que se propone como ya se anunció, declarar inválido el agravio esgrimido por el actor y por tanto infundado. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, al no haber intervenciones, el Magistrado Presidente, expresa que: solamente quiere hacer referencia del origen de este medio de impugnación, que primigeniamente constituyó una sola causa de pedir en un solo medio de impugnación, advertimos que eran consultas distintas, actos diferentes, tuvimos a bien proponer, a través de un acuerdo plenario, la escisión de los mismos a efecto de estudiar por separado atinente al origen de cada una de las causas de pedir, para no dejar en estado de indefensión al justiciable, en virtud de que se apreciaban diferentes sentidos de las propuestas que se han formulado, uno era emanado de las asambleas municipales y el otro era referente a un derecho de petición; por lo tanto, en unos operaba lo que era la extemporaneidad, por lo tanto no puede existir un desechamiento parcial, fue el motivo que escindimos, para entrar al estudio del fondo de este que es derecho de petición. En este asunto que acaban de ver ustedes, no se demuestra, no se acredita por parte del actor que exista esa consulta, esa petición a la autoridad, por lo tanto, se consuma con las probanzas que ofrece, que son testimoniales, que si bien es cierto, si ha tenido el documento idóneo, era suficiente para acreditarlo, no lo existe en autos, las probanzas como ustedes lo acaban de escuchar, no son apropiadas en virtud de la naturaleza y especialidad misma de la materia electoral, por esto, se propone el proyecto que acaban de escuchar. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

informa que el proyecto de resolución relativo al juicio registrado con el número TE-JDC-027/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Es inválido y por ende infundado el agravio planteado por el actor. **Notifíquese** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *novena* sesión pública, a las diecinueve horas con dos minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. - - - - -


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS